

Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de Uso N° 7070174 y la Tarjeta de Propiedad N° PE16-0270F64, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre .380 ACP número de Serie B885203



## Resolución de Superintendencia

N° 507 -2018-SUCAMEC

Lima, 30 ABR 2018

**VISTOS:** El Informe N° 164-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de abril de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y el Informe Legal N° 00270-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 20 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

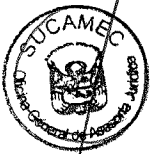
Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, de otro lado, se tiene que de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realizó un control posterior y emitió el Informe N° 164-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de abril de 2018, recomendando que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos resultantes de la evaluación de los procedimientos de emisión de licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego otorgados a favor del señor Erick Branko Ponce Vernaza, sustentando la nulidad de oficio, entre otros, en lo siguiente:



- Con fecha 22 de agosto y 04 de setiembre de 2017, el señor Erick Branko Ponce Vernaza solicitó la emisión de la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal y la tarjeta de propiedad del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre .380 ACP, de número de serie B885203, respectivamente, declarando en el Anexo 1 ser empleado de la empresa REPSOL SAC, ubicada en la Av. Gambeta. Asimismo, en la expresión de motivos señaló que cumple labores en la empresa Carbonell Figueras SAC.

- Con fecha 24 de agosto y 07 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, emitió la licencia de uso de arma de fuego Nro. 7070174 y la tarjeta de propiedad N° PE16-0270F64, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre .380 ACP, de número de serie B885203, respectivamente.

- Con fecha 22 de marzo de 2018, a través de los medios periodísticos la GAMAC tomó conocimiento de la intervención realizada por la Policía del Callao a diez presuntos delincuentes sindicados como autores de un asalto a una pareja de amigos en la urbanización Santa Luisa (La Perla); entre ellos, el señor Erick Branko Ponce Vernaza.

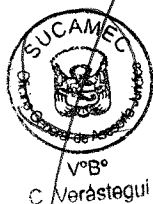
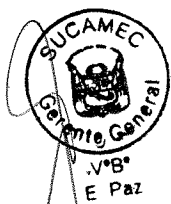
- Con fecha 23 de marzo de 2018, se solicitó al gerente general de la empresa REPSOL S.A.C., informe si el señor Erick Branko Ponce Vernaza es o ha sido trabajador de la citada empresa, quien declaró que "no conocemos a dicha persona, NO labora NI ha laborado para mi empresa".

- Por el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- Se ha podido advertir que el señor Erick Branko Ponce Vernaza declaró ser empleado de la empresa REPSOL, ubicada en la Av. Gambeta; no obstante, la referida empresa ha manifestado que "no conocemos a dicha persona, NO labora NI ha laborado para mi empresa".

- El señor Erick Branko Ponce Vernaza ha consignado declaración presuntamente falsa en el Anexo 01; por lo tanto, se debe considerar no satisfecha la exigencia para la emisión de los actos administrativos (licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego).

- Se evalúe la posible declaración de nulidad de los actos administrativos resultantes de la evaluación de los procedimientos de emisión de licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego.





## Resolución de Superintendencia

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Erick Branko Ponce Vernaza, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00292-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 05 de abril de 2018, cuya comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación, como es de evidenciarse del cargo de la Cédula de Notificación N° 11858, recepcionado el 06 de abril de 2018, quedando probado que al administrado se le ha garantizado su derecho a la defensa;

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2018, el señor Erick Branko Ponce Vernaza, manifiesta lo siguiente: " se desprende una inconsistencia respecto a la documentación que fuera presentada sobre la ocupación y centro de labores la cual no concuerda por un tema de forma y no de fondo, puesto que es cierto que trabajé en las instalaciones de la empresa REPSOL, ubicada en la Av. Gambeta – Callao, pero que mi empleador directo era la empresa CAFISAC, la cual certifica mi condición laboral (...)". Para sustentar su dicho el señor Erick Branko Ponce Vernaza, adjunta el Certificado de Trabajo expedido por la empresa CAFISAC Construcciones de fecha 09 de abril de 2018;

Que, la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio corresponde a una potestad administrativa, ya que conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón, la decisión de considerar la nulidad de oficio, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio";

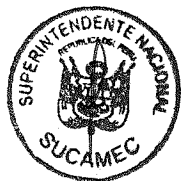
Que, asimismo, señala que a través de la declaración de nulidad de oficio la Administración busca "restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal", facultad que solo le corresponde exclusivamente a la Administración;

Que, de acuerdo al Informe N° 164-2018-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se advierte que el señor Erick Branko Ponce Vernaza, ha faltado a la verdad en el trámite administrativo para obtener licencia de uso y tarjeta de propiedad de arma de fuego, al sostener en su **Declaración Jurada** (Anexo 1), que es un empleado de la empresa REPSOL SAC, ubicada en la Av. Gambeta, cuya declaración no es cierta, conforme queda acreditado con la manifestación del señor Aldo Fernando Solimano López Aliaga, Director Gerente de la empresa REPSOL SAC, al señalar en su respuesta a la Entidad que: "**no conocemos a dicha persona, No labora NI ha laborado para mi empresa**";

Que, sobre el contenido de las declaraciones juradas, Morón Urbina las define como: "la manifestación escrita y personal que realizan los administrados, servidores y autoridades de la Administración Pública sobre determinados hechos o aspectos relevantes de su condición individual, bajo compromiso de **decir la verdad** y comprometiendo **su responsabilidad por su dicho, en caso de eventual falsedad**", situación que se ve reflejada en el accionar del señor Erick Branko Ponce Vernaza al afirmar un hecho totalmente opuesto a la realidad, quebrantando el Principio de Presunción de Veracidad, dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en virtud de cual la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, en ese contexto, la documentación o declaración presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de ellos, **quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos**, caso contrario, en aras del principio de presunción de veracidad, responden por su conducta;

Que, al respecto, se observa que tanto la Licencia de uso, así como la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego, en los extremos en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho que los actos administrativos



J. DULANTO



VºBº  
E. Poz



VºBº  
C. Verástegui

materializados en la licencia y la tarjeta se encuentran incursos en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, la decisión de declarar la nulidad de oficio se encuentra debidamente sustentada, máxime si, tenemos en cuenta que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el interés público, a fin de garantizar a los ciudadanos y a la comunidad un sistema de orden, paz y tranquilidad;

Que, por último cabe indicar que la falsa declaración en procedimientos constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las autorizaciones que realiza la Sucamec, cuyo dispositivo legal, señala que: *"El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando lo presunción de veracidad establecido por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"*;

Que, en consonancia con dicho dispositivo legal se encuentra el literal m. del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, el cual establece que dentro de las competencias de la SUCAMEC se encuentra: *"Poner en conocimiento del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y Dirección Nacional de Inteligencia del Ministerio del Interior, la comisión de presuntos ilícitos penales relacionados con la posesión, fabricación, comercialización y uso de armas municiones, explosivos y productos pirotécnicos, a través de los órganos competentes"*;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00270-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 20 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego Nro. 7070174, y la Tarjeta de Propiedad N° PE16-0270F64, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre .380 ACP, de número de serie B885203, respectivamente, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

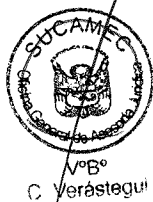
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui



# Resolución de Superintendencia

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego Nro. 7070174, y la Tarjeta de Propiedad N° PE16-0270F64, del arma de fuego tipo pistola, marca CZ, calibre .380 ACP, de número de serie B885203, respectivamente, emitidos a favor del señor Erick Branko Ponce Vernaza, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

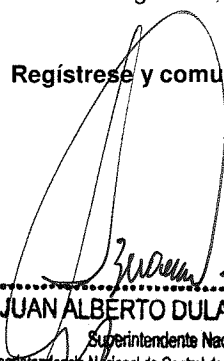
**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso Nro. 7070174, y la Tarjeta de Propiedad N° PE16-0270F64, del arma de fuego con serie N° B885203, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz